

nuevamente creados para este reino, se deben separar diez y siete, que ya no son de la inspeccion de este juzgado: los ocho radicados en España, uno en Carácas, dos en el Perú, cuatro en Filipinas, y dos en la Habana: deben asimismo separarse trece que están sin uso, los cinco recogidos y archivados en esta contaduría, en cumplimiento de reales órdenes, y los ocho que tienen autos pendientes sus herederos, ó que no se ha podido adquirir noticia de quiénes lo sean. Deben agregarse diez y nueve, no sujetos á la contribucion anual de lanzas, los siete perpetuamente reelevados de ellas y media annata, ocho que lo están solo de lanzas, y cuatro que tienen consignados competentes juros y efectos para la satisfaccion de este real servicio, con que solo resulta del cargo de este juzgado quince títulos, y hallándose doce de ellos corrientes, solo resultan tres que adeuden y no paguen este real servicio, de los cuales uno, que es el conde de Castelo, puede ya decirse corriente; pues (conforme á lo resuelto por el Exmo. Sr. virey) en el presente año debe comenzar á enterar los quinientos treinta y un pesos de lanzas corrientes, y un mil en cuenta de los atrasos, y los otros dos tienen autos, que por los motivos que se dirán en sus respectivas partidas (causados por la mayor parte de las apelaciones que se interponen á la real audiencia, con que quedan suspensas las providencias de este juzgado) no se han podido concluir, de que se infiere por una demostracion de hecho, evidentísima, que siendo quinientos treinta y un pesos, lo que cada título debe pagar de lanzas, con la conduccion son á lo mas, un mil quinientos noventa y tres pesos, los que se certifican de atraso en cada año. Pero aun cuando todos los sesenta y tres títulos que habia hasta el año pasado de 1772, se hallaran radicados en este reino, todos en uso, y obligados á la plena satisfaccion de lanzas, y ninguno de ellos las pagara, solo sería el decubierto el de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos anuales, y no los cuarenta y ocho mil pesos que asienta la novísima real órden.

33.

Las crecidas cantidades que se suponen adeudadas por los títulos que no están en uso, si bien se consideran, quedarán disminuidas, y de cualquier suerte incobrables: porque de los títulos recogidos

ya se advierte estanlo por la inópia de aquellos á quienes pertenecen por sucesion, ó herencia, y si el que los haya de usar ha de estar obligado á satisfacer lo correspondiente al tiempo corrido desde el en que cesó la paga, pienso que no habrá ninguno que no conozca ser menos costoso conseguir título de nueva creacion, que no el uso de cualquiera de ellos. Este es el motivo porque en muchos de los sin uso, no recogidos, no entren sus herederos á la sucesion; porque se les hace muy gravoso quedar responsables á la satisfaccion del tiempo pasado, por lo cual procede, y ha procedido siempre este juzgado con tanto tiento en el asunto; pues en el concepto de que estas cargas no son personales, sino afectas á los mismos títulos, conoce que cualesquiera de los herederos que no haya usado de el que le compete, no habiendo heredado bienes libres del último poseedor que es lo regular, con negarse al uso, quedó privada la real hacienda de lo futuro y pretérito. Pero ya para lo sucesivo parece que en alguna manera podrá con facilidad recaudarse parte de los atrasos de los títulos deudores que se hallan suspensos, y sin uso, (y tal vez puede verificarse el curso de algunos de los recogidos) mediante á lo prevenido por S. M. en la real cédula fecha en San Ildefonso, á seis de Setiembre de mil setecientos setenta y tres, sobre la permission de la perpetua redencion de lanzas, con la exhibicion de diez mil pesos en estas cajas, ó ciento sesenta mil reales de vellon en la tesorería general de Madrid; pues la real junta que para la admision de los títulos de Castilla, descubiertos, se ha de celebrar en virtud de la real cédula, premeditará en vista de las razones espuestas y débitos que se verificarán, lo mas conforme y arreglado á equidad y justicia, á fin de conseguir lo que el mismo real rescrito manifiesta ser de la real voluntad.

34.

Esta misma consideracion de la cualidad de la carga, presenta el conocimiento de la disminucion de los débitos que irán sacados á cada título de los que no están en uso, si llegara el caso de que se pudiese satisfacer la real hacienda de lo adeudado hasta la muerte de sus últimos poseedores, porque v. g. el título del marques de San Jorge, cuyas lanzas están satisfechas hasta 27 de Setiembre de 1706, tiene adeudados en los 68 años y 96 dias corridos hasta fin del año

próximo pasado de 74, treinta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos cinco reales tres granos, pero como quiera que por lo que se puede percibir de los autos, parece haber fallecido el primero y último poseedor el año de 7 á 8, habiendo estado sin uso desde el citado tiempo, solo adendó en los dos años y noventa y seis días que se le pueden regular de supervivencia á el último pagamento, un mil doscientos y un pesos cinco tomines y tres granos, y estos solo se le pudieran exigir á el heredero de sus bienes (si los hubiera dejado) negándose al ingreso del uso del título, y ya se vé la notable diferencia que en el supuesto caso se verificará de lo cobrado á lo debido, que era nada menos que treinta y cinco mil cuarenta y seis pesos. Pero mucho mayor se advierte con el título de conde de Santa Rosa, cuánto va de ser deudor á resultar acreedor. La contaduría general de valores, dice tener satisfechas sus lanzas hasta 7 de Febrero inclusive de 1708, y habiendo hecho constar tener posteriormente introducidos en cajas de Zacatecas, veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos cuatro tomines cuatro granos, parece ser el descubierto en que se halla este título, hasta fin del año de 1774, con la media annata de la creacion y una sucesion en línea, quince mil quinientos treinta y ocho pesos seis tomines, pero reconvenida la heredera opuso: que habiendo fallecido su padre el 21 de Julio de 1737, y no habiendo ella usado del título, solo se verificaban adeudados veinte mil cuatrocientos setenta y tres pesos nueve granos, y siendo lo satisfecho veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos cuatro tomines cuatro granos, resultan á su favor cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos tres tomines ocho granos, á que como heredera pretesta derecho: y proportione servata, lo mismo se puede decir de los demas títulos de esta naturaleza, lo que presenta el conocimiento del poco caudal que puede hacerse de las liquidaciones hechas por esta contaduría, sin contestacion de las partes con solo la atencion al tiempo que ha corrido desde el último pagamento que cita la contaduría general de valores, hasta el presente.

35.

Mucha fatiga y tiempo he impendido en la averiguacion del fallecimiento de los últimos poseedores de estos títulos sin uso, á fin de liquidar lo que adeudaron hasta ellos, para en los casos de no que-

rer los sucesores entrar á disfrutar los títulos habiendo heredado, saber á punto fijo lo que se les debia exigir; pero todo ha sido en vano por no dar razon de ello los autos.

36.

En este documento se advierten cuatro esenciales circunstancias, que se refieren en él del modo siguiente.

37.

“La primera, el celo y actividad con que V. S. y el Illmo. Sr. su antecesor han practicado, y procurado, el perfecto saldo y finiquito de los débitos contraídos por los títulos de Castilla deudores, no solo por medio de la secuela de jurídicas diligencias, sino aun por las estrajudiciales, políticas y urbanas que ha escogitado la prudencia, aun á costa del abandono de la autoridad y respeto que es tan propio á este juzgado, como es la pension en que se halla esta contaduría, en la anual entrega de billetes á cada uno de por sí, y en su propia casa, escusándoles la indispensable obligacion en que se hallan constituidos de ocurrir á dicha oficina por ellos. Sobre cuyo particular hago á V. S. presente, que en el dia se halla esta contaduría sumamente recargada de infinitos asuntos que evacuar, todos de gravedad considerable en beneficio de la real hacienda, y sin oficiales para su práctica, y así no puede haber alguno que libre del continuo teson de su ejercicio, pueda emplear el tiempo en servir á los títulos con el premio del desprecio (que es la remuneracion que frecuentemente reciben de algunos por escusarles la diligencia indispensable de agenciar dicho billete) y como esta providencia se tomase por medio oportuno y político, para obligarles á la prontitud del entero, no siendo suficiente aun esto, como claramente se vé por el descubierto del año pasado, y en vez de agradecidos miran el hecho con cierto modo de desprecio, se servirá V. S. providenciar que para lo de adelante como tan propio y peculiar de cada uno, se encarguen de mandar á esta contaduría precisa y puntualmente en el mes de Enero por su correspondiente billete; quedando desde ahora exhonrada esta oficina de semejante repartimiento.

38.

Lo segundo, que aunque por los treinta y un títulos de la inspección de este juzgado que están sujetos á la contribucion de lanzas, se adeudasen anualmente, no era igual con el monto que menciona la real órden que principia este estado, de los cuarenta y ocho mil pesos, porque debiendo dividir estos atrasos en tres especies, se conocerá que hay una notable diferencia. Deben segregarse de este número, primeramente los siete, que sin embargo de no estar recogidos, no están en uso, y como tales no adeudan cosa alguna, y así en estos no hay mas atraso que aquel que se verificó en la muerte de su último poseedor, irresarcible, por la pública insolvencia con que quedaron sus familias. Tambien deben separarse cinco que se hallan recogidos por este juzgado, por cuya causa nada deben. Igualmente se exceptúan tres que tienen autos pendientes y en el ínterin que estos no se determinen, se halla suspensa la jurisdiccion de este juzgado, para exigir los atrasos y corridos, y aun sin embargo de esto, es únicamente lo que anualmente se adeudan un mil quinientos noventa y tres pesos; debiendo considerarse que estos tres procesados, uno comenzará en el presente año á satisfacer su deuda particularmente con mil pesos cada año, á mas del entero de lo corriente, y los diez y seis restantes se hallan corrientes en la paga, como por menor lo especifico en este informe en sus respectivos lugares.

39.

Lo tercero, que el total de lo debido por todos hasta fin del año próximo pasado (en la inteligencia, y con la distincion que ministra la cláusula antecedente, y lo espuesto al principio, en quanto á los que están sin uso) asciende á cinco mil trescientos ochenta y seis pesos dos reales diez granos.

40.

Y lo cuarto, que lo recaudado á impulso de las diligencias y providencias de este juzgado, desde que se unió á él la comision de lanzas por uno y otro derecho, es trescientos setenta mil setecientos once pesos tres tomines cuatro granos.

41.

Y es cuanto debo esponer á V. S. sobre los dos asuntos á que se dirigen los reales preceptos. El primero, para individual noticia de lo que en el dia se está debiendo á S. M. por el real servicio de lanzas y derecho de media annata. Y el segundo, para que su narracion sirva de una perfecta y cabal instruccion á la real junta que para los fines que S. M. previene, se ha de celebrar. Yo quisiera haber conseguido llenar los deseos del Exmo. Sr. virey y de V. S., acertando con lo referido á contribuir, en la parte que me toca, al mejor y mas fácil logro de sus superiores ideas, para la conclusion de un asunto tan del real servicio.

42.

Dada cuenta al rey con este documento, mereció su real aprobacion la práctica que se observa en la recaudacion, y dió gracias por el celo y esactitud de los ministros de este ramo.

43.

Por real cédula de 25 de Julio de 1783, refrendada de D. Pedro García Mayoral, se declaró por punto general, que el citado servicio de lanzas debe entenderse y pagarse en los reinos de Indias por los interesados, desde las fechas de los despachos que se les espiden para su uso por la respectiva secretaría de la cámara, y no desde la del real decreto en que se les concedan las gracias, ni desde el dia de su publicacion en ella, cuya soberana resolucion fué obedecida por decreto de 10 de Febrero de 1774.

44.

Por otra de 6 de Setiembre del citado año de 1763, se dignó S. M. conceder facultad de redimirse del derecho de lanzas á los títulos de Castilla, en los términos, para los fines, y con las gracias que espresa en la forma siguiente.

45.

“EL REY.—Virey, presidentes, fiscales de mis reales audiencias, gobernadores, oficiales de mi real hacienda y demas ministros de

mis dominios de las Indias, á quienes toque el cumplimiento de lo dispuesto en la presente mi real cédula. Conformándome con lo que en consulta de 27 de Marzo de este año me ha hecho presente mi consejo sobre los crecidos atrasos que hay en la paga de los derechos de lanzas y medias annatas de los títulos de Castilla residentes en esos reinos, y providencias que considera oportunas, así para evitar el aumento de estas deudas, como para cobrar lo posible de ellas por medios equitativos: he resuelto que cualesquier títulos de Castilla residentes en mis dominios de América, tengan la libre facultad de redimirse desde luego del derecho de lanzas, ó entregando en mi tesorería general la cantidad de ciento sesenta mil reales de vellon, ó en las respectivas cajas de América diez mil pesos efectivos, para que precisamente se convierta este producto en redimir por su orden, cavimento y antigüedad, los censos que contra sí tiene mi real hacienda en esos respectivos dominios. Asimismo, para la recaudacion en cuanto fuere posible, de las cuantiosas sumas que se están debiendo por los derechos de lanzas y medias annatas, he resuelto se forme una junta compuesta en cada distrito de mi virey, del decano de la audiencia del regente del tribunal de cuentas, ó en su defecto del contador mayor mas antiguo, del juez de lanzas y del fiscal, y que precedida audiencia de éste, procedan con la mayor brevedad en la formalizacion de los espedientes, el temperamento y moderacion que les dictare su prudencia, y el práctico conocimiento que tengan ó puedan adquirir de las fortunas, estados y medios de los actuales poseedores de los títulos, que deberá servir de regla y gobierno para lo que se hubiese de providenciar, especialmente con aquellos que se reconociere no hallarse en tan decadente situacion, que no puedan pagar, así lo adeudado como lo corriente, á plazos por medio de las esperas que se les concedan, y les admitan á convenios y justas equitativas transacciones, recibiendo en pago cualesquiera créditos que tuvieren contra mi real erario, aunque sean de los reinados pasados, sirviendo de gobierno para la justificacion del origen, certeza y existencia de tales créditos, las reglas que tengo dadas para el pago del seis por ciento anual, con que se van satisfaciendo los causados de los reinados de mis augustos padre y hermano: siendo igualmente mi real ánimo que los poseedores de títulos que fueren admitidos á transacion por el débito atrasado, no sean escluidos del beneficio de redimir de pron-

to sus lanzas, precediendo seguridad de la paga á plazos de aquello en que se transigiere lo atrasado. Pero respecto á aquellos deudores que conocidamente se hallen en constitucion tan miserable que no puedan pagar lo atrasado ni aun lo corriente, ni sostener la dignidad y decoro de títulos, he resuelto se les suspenda el uso de la firma y honores de tales, dándoseles á entender para que sea menos sensible á sus distinguidas familias, esta providencia que sin embargo de que la tomo en atencion á las espresadas razones, les reservo usando de mi acostumbrada real benignidad, la accion, para que viniendo á mejor fortuna ellos ó sus sucesores, y enterando los diez mil pesos respectivos por la redencion perpetua del derecho de lanzas, y ademas su respectiva media annata, sean reintegrados en el uso de sus títulos, para que continúen perpetuamente en sus familias este distintivo con la carga de pagar en lo sucesivo la media annata que se causare, por la sucesion de cualquier nuevo poseedor, entendiéndose esta reserva de derecho con la precisa calidad de que los títulos á quienes se conceden ó sus sucesores en ello, no hayan ejercido oficios sórdidos, y si en las familias de poseedores de títulos absolutamente imposibilitados de pagar por su mísera situacion lo corriente y atrasado, hubiere dentro del cuarto grado de consanguinidad del poseedor, alguna persona con patrimonio conocido y suficiente á mantener el lustre y honor del título de Castilla, que solicite para sí la gracia del pase: he resuelto se me dé cuenta para mi real aprobacion, con calidad de que el pretendiente ha de estar redimiendo el servicio de lanzas (en la forma que dejo declarado) satisfacer lo correspondiente á la media annata, de transversal y dejar asegurado este derecho para lo sucesivo. Ultimamente, es mi voluntad se publique por bando en Indias, la obligacion en que están los sucesores en quienes recaigan títulos de Castilla, de obtener mi real carta de sucesion para el uso de la gracia y continuacion de sus honores; y que á este fin me deben dar la noticia por mano de mis vireyes, presidentes y gobernadores, los cuales tomarán las precauciones posibles, para que no sea gravosa tan justa diligencia; y por ahora permito que acudiendo al virey ó gefe del respectivo distrito, noticiando el caso de sucesion, y suplicándome la continuacion de honores y preeminencias, provean interinamente que precediendo la paga de media annata, entren en posesion sin exigírseles derechos, aunque sean con títulos de obsequios voluntarios, que dirijan por mi

consejo de la cámara de Indias, la representacion del nuevo poseedor para que me dé cuenta y se espida la consiguiente carta de sucesion, tomada razon de ella en la contaduría general del mencionado mi consejo: y en su consecuencia os mando, y enterados de la referida mi real determinacion, la cumplais y hagais observar puntualmente en la parte que respectivamente os tocara, para que tenga el debido efecto en todos los puntos que contiene, y de este despacho se tomará razon en la enunciada contaduría general del espresado mi consejo.”

46.

Y en debida observancia de esta real deliberacion, se publicó por bando en esta capital y en los demas lugares del reino en 24 de Marzo de 1774.

47.

La real instruccion de intendencias, espedita á 4 de Diciembre de 1786, en los artículos 153 y 158, prescribe lo siguiente: bien que la ordenanza que indica éste, parece no haber llegado á ponerse en ejecucion, omitiendo la insercion de aquel por la referencia que hace á él, el que ponemos de este modo.

48.

“Los reales derechos de lanzas y medias annatas, cuya regulacion y cobranza están encargadas privativamente en aquel reino á un juez de comision, tienen en México su contaduría particular y separada. Y supuesto que en observancia de mi soberana resolucion, contenida en el artículo ciento cincuenta y tres de esta instruccion, han de correr en lo sucesivo ambos ramos, y sus privativos juzgados, á cargo del superintendente, sub-delegado y de los intendentes de provincia respectivamente, mando que estos y aquel, como tambien la mencionada contaduría particular, que ha de quedar subsistente por ahora, se dirijan y manejen en su gobierno por las especiales reglas que para el adeudo y recaudacion de dichos derechos en todos mis dominios de las Indias, se prescriben en la peculiar ordenanza que he mandado formar y se espedirá á su tiempo.”

49.

Estas soberanas disposiciones están en práctica desde el año de mil setecientos ochenta y siete.

50.

De un informe que dió la contaduría de estos reales derechos en diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, en expediente promovido por el fiscal de real hacienda en veinte de él, sobre recaudacion de los atrasos del servicio de lanzas, constan con toda especificacion los títulos de Casuilla que hasta entonces los reconocian, los que no estaban en uso y no se habian recogido los que efectivamente están recogidos, los relevados de ambos derechos; los que están solo de lanzas, los que se han redimido de este gravámen, los que tienen juros consignados para satisfacerlo, los que tienen autos pendientes, y los que están corrientes en sus pagas cuyo contesto literal es como sigue.

51.

EXMO. SR.—Cincuenta y nueve son los títulos de Castilla que hoy corren á la inspeccion de esta contaduría general, y de los que divididos en siete clases doy á V. E. la individual razon de su estado en la forma siguiente.

52.

1ª clase. La primera de los que no están en uso y no se han recogido que son los condes de Loxa, Ledesma, de la Fuente, Mejorada, marques de Buenavista, y Villapiente de la Peña.

53.

2ª La segunda de los ya recogidos que asimismo son los condes de la Moraleda, del valle de Oplaca, Casafiel, marques de Altamira de Puebla, Torres de Rada, de S. Juan, y castillo de Aiza, con prevencion que el referido conde de Casafiel, primero y último poseedor de él falleció, y solicitándose admitan el título sus hijos y parientes, en el dia está en poder del señor fiscal el expediente.

54.

3ª La tercera de los que están relevados del pago de media annata y lanzas, que son marqueses de Salvatierra, de San Cristóbal, por solo su vida, conde de San Pedro del Alamo, San Bartolomé de Xala, Sierra Gorda y el de Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco.

55.

4ª La cuarta de los relevados solo del servicio de lanzas que juntamente lo son los condes de Miravalle, de Rábago y Regla; marqueses de Monserrate, San Clemente, Rivascacho, Castañiza, del Apartado y Xaral del Berrio.

56.

5ª La quinta de los que se han redimido en las cajas de esta corte, del gravámen perpetuo del dicho servicio, con la exhibicion de diez mil pesos, y de los que tienen consignados juro con íntegro cavimento, á saber: los condes del Valle del Suchil, de la Torre de Cosío, Casa Loxa, de la Valenciana, Santiago de la Laguna, Medina y Torres, de la Cortina, Santa Rosa; marqueses de la Selva Nevada, San Francisco, Villar de la Aguila y Sierra Nevada, consignatarios de juro; los condes de Santiago Calimaya y San Mateo Valparaiso, y marqueses de Santa Fé de Guardiola, Torre Campo y Valle de la Colina.

57.

6ª Vizconde de San Miguel.—La sesta de los que están con autos pendientes que este es solo el del conde del valle de Orizava, por vizconde de San Miguel, que se hallaba procesado sobre que efectúe el pago de las lanzas respectivas al título de Vizconde, por no haber constancia alguna de que se hubiese suprimido el tiempo de la creacion del conde, asimismo para averiguacion de las medias annatas que puedan haberse causado por transversalidad, contenidos estos dos puntos entre el real fisco y actual poseedor, obtuvo aquel en cuanto primero, pues por resolucion dada por este juzgado, se declaró deberse pagar las lanzas demandadas por vizconde:

de cuya determinacion se interpuso por el conde el recurso de apelacion para el superior gobierno, el que la declaró estemporánea por decreto de 18 de Setiembre de 1706, y mandó que liquidada la cuenta se le exigiese la cantidad de lo que resultase deber, y no ejecutándolo, se procediese contra sus bienes por ella, décima y costas causadas y que se causasen, y devueltos los autos á esta contaduría para su ejecucion, y notificado lo mandado á el conde, en su inteligencia presentó escrito suplicando de lo determinado para ante S. M., y pidiendo que para mejorar el recurso, se le diese testimonio íntegro del espediente; y pasados los autos al señor fiscal, con reconocimiento de lo que espuso en respuesta de 3 de Noviembre del propio año, pidió dictámen el señor juez, á el asesor de este juzgado, al cual habiendo recusado el conde, se mandaron por asesoría al Lic. D. Luis Galiano, quien hasta el dia no ha puesto su dictámen, y por esto se halla sin efecto lo resuelto, y la real hacienda careciendo de la suma, que importan las lanzas debidas por el título de vizconde, y sin averiguacion, (que es el segundo punto que se contra vierte con el conde) de dichas medias annatas que por las transversalidades se hayan causado, por razon del referido título: por lo cual, y con ocasion de este informe, he sacado los autos del estudio del insinuado licenciado, los que por mano del escribano de esta contaduría se han pasado á las superiores de V. E. para que les mande dar el curso debido.

58.

7ª La séptima y última clase es de los títulos que se hallan corrientes en sus pagas anuales, y lo son los condes de Santiago de Calimaya; como marques de Salinas del Rio Pisuerga, Valle de Orizava, Presa de Xalpa, Miraflores, Castela, marqueses de Ciria, Valle de Oajaca, Villa Hermosa de Alfaro, Pánuco, San Miguel de Aguayo del Real del Mesquital, San Juan de Rayas, Valle Ameno y el de Uluapa.

59.

De los que comprende esta última clase, el conde de Miraflores falleció su poseedor, y á causa de no haber los ministros de real hacienda de la ciudad de Mérida, donde está radicado, remitido el certificado de estilo, ni si este pagó su correspondiente media anna-